

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0113/2019**

**EXPEDIENTE: 0209/2016 QUINTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0113/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **C.P. JOSÉ DE JESÚS CISNEROS PÉREZ, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0209/2016** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **C.P. JOSÉ DE JESÚS CISNEROS PÉREZ, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte conducente del acuerdo recurrido es la siguiente:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

“Glóse a los presentes autos el oficio de cuenta SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0147/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (31/01/2019) y anexo, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, mediante el cual refiere que es la Fiscalía General del Estado de Oaxaca quien resulta ser el Ejecutor del Gasto y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, únicamente coadyuva con el trámite para la liberación del recurso ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; manifestaciones de las que se desprende que la autoridad demandada persiste en su resistencia para no cumplir con la obligación que adquirió con motivo de la sentencia dictada en su contra, datada el once de noviembre de dos mil dieciséis (11/11/2016); en consecuencia, se hace le hace (sic) efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve (25/01/2019), imponiéndosele a Norma Polanco Díaz, **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, multa de CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, que es la cantidad equivalente a \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/1000 Moneda Nacional, a razón de \$84.49 como valor diario, conforme a lo establecido en la fracción III del numeral 184 de la citada ley y Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, debiéndose girar el oficio correspondiente al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que inicie el Procedimiento Económico Coactivo correspondiente.-----

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, se **requiere** a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, efectúe el pago de los tres quinquenios a los que fue obligada en la sentencia dictada en el presente asunto; **apercibiéndole** que de no hacerlo y remitir las constancias correspondientes a este juzgador, se procederá tanto administrativa como penalmente por desobediencia a un mandato legítimo de este juzgador, en términos de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca, tal y como lo establece la última parte de la fracción III del artículo 184 de la Ley de Justicia

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017).- - - - -”*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0209/2016**.

**SEGUNDO.** El recurrente se inconforma de la parte relativa del acuerdo de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el que la Primera Instancia realizó las siguientes determinaciones:

- Ante el incumplimiento de la autoridad demandada a lo ordenado mediante sentencia dictada en ese juicio, **hizo efectivo apercibimiento** contenido en proveído de 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, e **impuso** a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, multa.
- **Requirió** a dicha autoridad para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles, efectúe el pago de los tres quinquenios a los que fue obligada en la sentencia dictada, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se procederá tanto administrativamente como penalmente.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al iniciarse el juicio natural; establece:

*“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*

*II. El acuerdo que deseche pruebas;*

*III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*

*IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*

*V. Las resoluciones que decidan incidentes;*

*VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en la multa que le fue impuesta, así como el requerimiento a dar cumplimiento a la sentencia dictada en ese juicio, con el apercibimiento que le fue decretado, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley vigente al momento de iniciarse el juicio natural, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **C.P. JOSÉ DE JESÚS CISNEROS PÉREZ, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio, se:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 113/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.